



EXPEDIENTE N° : 280-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : UNIMAR S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CS/648-2016.

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 29 de septiembre de 2016

**SUMILLA:** *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por UNIMAR S.A. (en lo sucesivo, UNIMAR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CS/648-2016 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Con fecha 27 de julio de 2016, UNIMAR interpuso reclamo ante APM a fin de que dejara sin efecto el cobro de la factura N° 002-904,03, emitida por el concepto de "Uso de Área Operativa de Contenedores Llenos de Exportación de la Nave CMA CGM MISSISSIPPI de Mfto. 2016-00985", por un monto total de US \$ 238.64 dólares americanos; argumentando que los contenedores habían ingresado dentro del plazo de tres días antes del ETB de la Nave fijado de acuerdo a lo señalado por el área de planning y programa de amarradero de nave de APM.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 10 de agosto de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por UNIMAR, señalando lo siguiente:



- i. Si bien de acuerdo con el artículo 7.1.1.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el servicio estándar otorga cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, APM reconoce hasta setenta y dos (72) horas libres, tiempo que se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB final de la nave que APM comunique a los usuarios.
  - ii. El ETB de la nave CMA CGM MISSISSIPPI de Mfto. 2016-00985, tuvo como ETB final el día 21 de abril de 2016 a las 07:00 horas, por lo tanto el período libre iba desde el 18 de abril de 2016 a las 07:00 horas hasta el 21 de abril de 2016 a las 07:00 horas.
  - iii. El cobro de Uso de Área operativa para los contenedores de exportación formulado mediante la factura N° Foo2-904003; ha sido correctamente emitido, en la medida que los contenedores ingresados por UNIMAR excedieron el plazo de libre almacenaje al haber ingresado con demasiada anticipación, razón por la cual se procedió a realizar el cobro por la prestación del servicio efectivamente brindado al usuario.
- 3.- Con fecha 01 de septiembre de 2016, UNIMAR interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, señalando lo siguiente:
- i.- APM señaló erróneamente que en el caso de la factura cuestionada, el ETB de la nave CMA CGM MISSISSIPPI de Mfto. 2016-00985; había sido fijado para el día 21 de abril del 2016 a las 07:00 horas, por lo que el periodo libre de almacenamiento se entendía desde el 18 de abril del 2016 a las 07:00 horas, hasta el 21 de abril del 2016 a las 07:00 horas.
  - ii.- Personal de APM les indicó que el ETB de la nave CMA CGM MISSISSIPPI se había fijado para el día 20 de abril de 2016 a las 07:00 horas, por lo que contando 72 horas hacia atrás, la apelante tenía desde el 17 de abril de 2016 a las 07:00 horas hasta el 20 de abril de 2016 a las 07:00 horas, para ingresar los contenedores tal y como lo señala la norma.
  - iii.- Del listado de contenedores adjunto a su reclamo, consta que los contenedores ingresaron a la instalación portuaria los días 17 y 18 de abril de 2016, es decir, dentro de las 72 horas libres de uso de área operativa.
- 4.- El 15 de septiembre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando que del análisis efectuado a la factura N° Foo2-90403, se había comprobado que el área de planeamiento de APM envió una comunicación vía electrónica indicando una modificación en el ETB de la nave en cuestión, variándola al día 20 de abril de 2016, por lo que tomando como referencia esta última fecha, los contenedores si habían ingresado dentro del plazo de libre almacenaje. Consecuentemente, indicó que la factura materia de apelación había sido incorrectamente emitida.



## I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde que UNIMAR pague la factura N° 002-90403 cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de Uso de Área Operativa de Contenedores Llenos de Exportación.

## II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### II.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de UNIMAR respecto del cobro por parte de APM de la factura N° 002-90403. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, en estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a UNIMAR el 10 de agosto de 2016.
  - ii.- El plazo máximo para que UNIMAR interponga su recurso de apelación vencía el 01 de septiembre de 2016.
  - iii.- UNIMAR apeló con fecha 01 de septiembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si procede el cobro realizado a UNIMAR por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación"

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>6</sup> LPAG

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



### III.2.- SOBRE EL COBRO DE LA FACTURA Foo2-90403

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, UNIMAR solicitó que se dejara sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-90403 por concepto de Uso de Área Operativa de Contenedores Llenos de Exportación de la Nave CMA CGM MISSISSIPPI de Mfto. 2016-00985; en la medida que los contenedores habían ingresado conforme a lo establecido y señalado por APM.
- 12.- Al respecto, en el escrito de absolución a su recurso de apelación, APM reconoció que su área de planeamiento efectivamente remitió una comunicación vía electrónica a UNIMAR indicando la modificación en el ETB de la nave CMA CGM MISSISSIPPI de Mfto. 2016-00985; por lo que el ETB ya no estaba fijado para el 21 de abril del 2016, sino para el 20 de abril de 2016. En tal sentido, indicó que tomando como referencia la última fecha, los contenedores sí ingresaron dentro del plazo de libre almacenaje<sup>7</sup>, consecuencia de lo cual la factura materia de apelación había sido incorrectamente emitida.
- 13.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ha reconocido que la factura N° Foo2-90403 había sido incorrectamente emitida, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>8</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/648-2016, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por UNIMAR S.A., dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 002-90403, quedando así agotada la vía administrativa.

<sup>7</sup> Según lo consignado de los documentos que obran en el expediente administrativo, denominados:

- LISTADO DE CONTENEDORES CON FECHA Y HORA DE INGRESO A INSTALACIÓN PORTUARIA.
- DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO.
- MOVIMIENTOS DE CAMIONES.

<sup>8</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 280-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a UNIMAR S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**